



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, TRES (3) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08758-31-12-002-2024-00060-00
ACCIONANTE: ANA MILENA PRIETO PATERNINA
ACCIONADO: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por el señor ANA MILENA PRIETO PATERNINA, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio los siguientes:

1. Realicé un crédito estudiantil con la entidad FINTRA S.A.S. por un valor total de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$4.681.768)**, en fecha **XX de XXXX de DOS MIL VEINTE (2020)**; para la educación de mi hija **PAULA ANDREA AVILA PRIETO** identificada con cédula de ciudadanía **1.001.822.849 de Barranquilla**; con el fin de pagar su segundo semestre en la Universidad Simón Bolívar. Producto de crisis económica, iniciada por la coyuntura causada por la pandemia global generada por el **SARS-COV 19**, me fue imposible continuar con el pago de las cuotas, toda vez que me encontraba en situación de desempleo.
2. Una vez logré emplearme nuevamente, quise revisar el estado de mi deuda, ante lo cual **FINTRA** manifestó que el monto en mora ascendía a **10 millones**, dado que ellos no otorgaron alivios financieros debido a que **NO** son Bancos ni Cooperativas y, por ende, no estaban obligadas por los Decretos presidenciales expedidos al respecto durante la emergencia económica. De parte de **FINTRA S.A.S.** nunca hubo intención de resolver el conflicto con ánimo conciliatorio o a través de algún mecanismo de resolución de conflicto que la norma nos otorga.
3. El **VEINTISIETE (27) de JUNIO (06) de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)** la empresa para la cual laboro en la actualidad recibe auto notificadorio por parte emitido por el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, en el que se me decretaban medidas cautelares de embargo a la quinta parte **DEL SALARIO MÍNIMO**, lo cual excede lo dispuesto en la legislación, así como lo pedido en demanda ejecutiva por parte de **FINTRA S.A.S.**, sobre la cual nos enteramos únicamente hasta el momento de interpuesta la medida cautelar. Respondí al auto solicitando notificación personal y me dieron toda la información de la demanda, a la que igualmente contesté con los mismos argumentos aquí planteados. Interpuse memorial con solicitud de levantamiento de la medida cautelar, por violatoria del principio de legalidad, así como de mis derechos, sin embargo, al día de hoy no hay respuesta por parte del juzgado.
4. Desde el mes de julio hasta diciembre, me han descontado de mi salario, el cual corresponde a **UN SALARIO MÍNIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE**, la suma de **DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$232.000)** el cual para este año 2024 aumentó junto con el salario mínimo a **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$262.000)**.
5. El día 18 del mes de enero del año en curso se llegó a un **ACUERDO DE PAGO EXTRAJUDICIAL** suscrito entre ANA MILENA PRIETO PATERNINA y FINTRA SAS identificado con número de negocio **FE0050987**, para que el 17 de cada mes fuera consignado a la cuenta BANCOLOMBIA Convenio 42624 Conferencia 50987 el valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE. (286.666.00)** en la que de igual forma se pactó levantar la medida cautelar de embargo y en su lugar pagar la cuota estipulada.
6. El embargo no fue levantado según las razones expuesta por José Luis Gómez Olarte representante legal Fintra S.A.S ante lo cual manifestó que únicamente se levantaría el embargo cuando se cancele totalmente la obligación.

7. Se me imposible pagar mediante descuento en mi nómina de embargo y adicional una cuota porque afecta mi MÍNIMO VITAL.
8. Es menester mencionar que soy madre soltera, cabeza de familia, con dos hijas bajo mi cargo, una de ellas MENOR DE EDAD, la cual sustentó con el salario mínimo vital que es requerido como trabajadora, y me encuentro atropellada por la actuación del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**, toda vez que es una clara extralimitación de sus facultades, violando el principio de legalidad, vulnerando mis derechos fundamentales y atentando contra mi mínimo vital y, por ende, mi dignidad humana.

PRETENSIONES

Con fundamento en los argumentos antes esgrimidos, solicita :

1. Se tutele mi derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.
2. Se tutele mi garantía constitucional al mínimo vital.
3. Se tutele el principio constitucional de dignidad humana, pilar de nuestro Estado Social de Derecho.
4. Se ordene el desembargo de la quinta parte del salario mínimo, con comunicación a mi empleador y continúe el acuerdo de pago extrajudicial.
5. Se ordene al **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD** a realizar devolución a mi persona de los valores consignados por mi empleador o que sea tomado como parte del pago de la deuda ante la entidad FINTRA SAS, toda vez que no debieron ser descontados por hacer parte del salario mínimo.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 14 de marzo de 2024, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Además vincula al trámite a FINTRA, UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR Y A JOSE LUIS GOMEZ OLARTE Informe allegado en los siguientes términos:

INFORME JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL, en calidad de Juez, manifestó:

Una vez revisados, los fundamentos fácticos planteados por el accionante debe indicarse en primer lugar que se trata del proceso ejecutivo singular radicado: 08-758-41-89-004-2023-00019-00 donde funge como demandante FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1 y demandados ANA MILENA PRIETO PATERNINA & PAULA ANDREA AVILA PRIETO. La primera hoy accionante.

Dentro del respectivos procesos, se tiene como última actuación el traslado de las excepciones formuladas por la hoy accionante. Por lo que a la fecha no cuenta con actuaciones pendientes por impulsar por parte de esta agencia judicial.



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PUNTA-1981 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00019-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1
DEMANDADOS: ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.831
PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.801.822.849

INFORME SECRETARÍA. – Señores, viene (20) de noviembre de dos mil veintidós (2023).
Señor Juez su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA a través de apoderada judicial allegó memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo. Las cuales se encuentran pendientes por correr traslado. Asimismo, el memorial viene acompañado del poder conferido por parte de las demandadas ANA MILENA PRIETO PATERNINA y PAULA ANDREA AVILA PRIETO, quienes se modificaron personalmente el día 04 de julio de 2023.

**JANNIE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Viene (20) de noviembre de dos mil veintidós (2023).

Visto y contestado el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA a través de apoderada judicial Dra. YURANI PAOLA RIVEROS LINERO, mediante memorial de fecha 11 de julio de 2023, contestó la demanda y formuló excepciones de fondo. Así mismo, el memorial viene acompañado del poder conferido por parte de las demandadas ANA MILENA PRIETO PATERNINA y PAULA ANDREA AVILA PRIETO quienes se modificaron personalmente el día 04 de julio de 2023.

Una vez revisadas las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en artículo 442 del C.C.P., el cual prevé lo siguiente:

Artículo 442. Tramite de las excepciones. El trámite de las excepciones se seguirá a los siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito presentadas por el demandado se correrá traslado al demandante por diez (10) días hábiles a contar desde la notificación de la demanda, y recibirá o podrá recibir que se presente hacer saber...

En cuanto al poder apoderado, el despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo requerido en los arts 73 y siguientes del C.C.P., por lo que se accedirá a reconocer personería a la profesional del derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por notificado, a la parte demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.831 y PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.801.822.849 del auto acordado de la demanda ejecutoriada Notado: Tres (3) de mayo de Dos mil Veintidós (2023), se accede a lo expuesto en la parte correspondiente de esta providencia.
2. Admitido el poder especial conferido por la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.831 y PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.801.822.849, a la Dra. YURANI PAOLA RIVEROS LINERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 100.39504 y portadora de la tarjeta profesional No. 399.547 del C.S.J.

JRB
 Correo: JRB@csj.gov.co
 Correo electrónico: jrb@csj.gov.co
 Teléfono: 01-800-0100000
 www.csj.gov.co



Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PUNTA-1981 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2014 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00019-00
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1
DEMANDADOS: ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.831
PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.801.822.849

3. Téngase copia autorizada de la parte ejecutoriada del auto acordado con la referencia No. 100.39504 y portadora de la tarjeta profesional No. 399.547 del C.S.J., en los términos de la presente providencia.
4. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.831.
5. En caso de excepciones presentadas por la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.831, se corre el traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días hábiles de la fecha de la notificación de la presente providencia.

NOTIFICARE Y CUMPLASE.

[Firma]
JUZ

Este documento fue generado con el sistema de gestión de procesos judiciales, conforme a lo dispuesto en la Ley 2371 de 2016 y el Decreto 1288 de 2012.

Descargue el archivo y verifique este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://portaljudicial.revojudicial.gov.co/TramiteAcciones>

Correo: JRB@csj.gov.co
 Correo electrónico: jrb@csj.gov.co
 Teléfono: 01-800-0100000
 www.csj.gov.co

Con referencia a que esta cancela doble la obligación, por descuento de nómina, y pago directo a la demandante, dentro del expediente digital, no obra acuerdo de pago, transacción, o algún tipo de convenio realizado entre las partes, que haya sido aportado al proceso, que den lugar al levantamiento de medidas de embargo, suspensión del proceso, o alguna petición referente a ello. Por lo que considera el despacho, que, al ser ajeno al proceso, y de voluntad de las partes de manera extraprocesal el despacho no puede hacer ningún tipo de mención, por no ser de su resorte.

Como se puede observar en el pantallazo adjunto, consta la medida de embargo de salario ordenada por el despacho, la cual se está siendo efectiva, por ser procedente.



Su señoría, como puede observarse, el despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental de la actora, no ha hecho o ha incurrido en ninguna actuación tendiente a la afectación de esta. Existe un proceso ejecutivo, donde la accionante ha ejercido sus derechos, y el despacho ha procedido a darle trámite a todo lo que se ha presentado, sin embargo, lo pretendido por vía de tutela es inadmisibles, por cuanto este despacho ha actuado ajustada a la ley.

Así las cosas, a la actora no se le esta ocasionando un perjuicio irremediable, ni es intensión del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito sine quanon para la procedencia de la acción de tutela, este juzgado actúa conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental al actor, de ser así como lo expone que cancela la obligación de manera doble, descuento de nómina, y pago directo, debe establecerlo con la parte demandante, pues el despacho no puede interferir en dichos acuerdos, tal como se le expuso anteriormente.

Por lo que solicitamos se declare improcedente la acción de tutela que nos ocupa, por improcedente, y por cuanto esta no puede ser utilizada para impulsar los procesos, tal como lo pretende la actora. Quedando atenta a la decisión que, en el presente caso, se emita.

INFORME FINTRA S.A – JOSE LUIS GOMEZ OLARTE
JORGE LUIS MORENO CARRASQUILLA en calidad de apoderado, manifestó:

El accionante, presenta acción constitucional, por ello, y en aras de emitir pronunciamiento veraz, claro, y de fondo, el suscrito, se encargará de atender lo concerniente, esto a fin de dar respuesta a la presente.

Al primer hecho: **ES PARCIALMENTE CIERTO**: a la accionante se le otorgo un crédito educativo por el monto por ella indicado, no nos consta que el motivo de cese de pago se debió a estar desempleado por presentarse la pandemia del covid-19.

Al segundo hecho: **NO ES CIERTO** y **PARCIALMENTE CIERTO**, la accionante no aporta prueba en la cual se indique fecha, hora y medio por el cual se le indico que su estado de cuenta ascendía a **DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000.00)**, la señora **ANA MILENA PRIETO PATERNINA** siempre ha demostrado una actitud desatendida con respecto a la obligación para con **FINTRA SAS**, por lo cual esta entidad decidió iniciar proceso ejecutivo en su contra.

Es su momento esta entidad le brindo un descuento significativo, el cual consistía en el pago de un valor de **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000,00)**, como pago único a lo adeudado, se hace salvedad que esta información se le hizo saber de forma telefónico, propuesta que no fue acogida.

Al tercer hecho: **ES CIERTO Y NO NOS CONSTA**.

Lo cierto como prueba que obra en el expediente del proceso la medida de embargo sobre el salario de la demandada fue puesta en conocimiento de su empleador el día 27 de julio de 2023, medida que afecta la quinta parte del salario mínimo tal como se ordenó en el oficio 419-2023.

Con relación así la medida fue excesiva o no concordante con la normatividad aplicable a estos casos no atenemos a la respuesta que brinde el juzgado requerido.

No nos consta, que el juzgado no haya dado respuesta los interrogantes planteados por la sra. ANA MILENA PRIETO PATERNINA.

Al cuarto hecho: NO NOS CONSTA

Es una aseveración hecha por la accionante, no nos consta que el empleador este llevando a cabo los descuentos sobre el salario del que habla el oficio No. 419-2023, ni tampoco de la constitución de depósitos judiciales dentro del proceso ejecutivo 087584189004202300019-00.

Al quinto hecho: ES PARCIALMENTE CIERTO, a la accionante se le brindo un acuerdo de pago con la característica mencionadas por la accionante, pero dentro del mismo no se estipulo el levantamiento provisional de la medida de embargo del salario u otra medida decretada dentro del proceso ejecutivo.

Al sexto hecho: ES CIERTO, una vez la accionante se acerco a solicitar un acuerdo de pago extrajudicial se le indico que su embargo sobre el salario se daba por terminado una vez cancelara toda la obligación.

Al séptimo hecho: NO NOS CONSTA, es una presunción toda vez que no sabemos su salario devengado, y si tiene ingresos adicionales y el valor de las retenciones aplicadas sobre su salario.

Al octavo hecho: NO NOS CONSTA, su situación ni su núcleo familiares ni su salario devengado; por otro lado, no nos consta que sean ciertas todas las aseveraciones y presuntas violaciones a derechos fundaméntales que alega la accionante se este llevando a cabo por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

A la primera pretensión: Señor(a) juez, respetuosamente, no tutelar el derecho al debido proceso, toda vez que dentro del proceso ejecutivo 08758418900420230001900, FINTRA SAS ha obrado con forme a las leyes y procedimientos reglamentando por la ley y la constitución; es así como el juzgado de conocimiento realizar control de legalidad al proceso puesto a su despacho; y no habiendo causal de nulidad o vicio dentro del proceso procedió a librar mandamiento de pago.

Por ser un proceso ejecutivo la accionante cuenta con todos los medios y garantías que las leyes otorgan, de lo cual la hizo uso al contratar a un profesional del derecho para que este diera contestación a la demanda y proponer excepciones, las cuales a la fecha no ha sido resueltas.

A la segunda pretensión: No tutelar el derecho fundamental al mínimo vital, en el entendido que la accionante no demuestra que el descuento que le realiza la empresa por embargo judicial la mantenga en situación calamitosa, como tampoco aporta pruebas sobre su núcleo y situación familiares, solo se limita a aseverar hechos sin pruebas que los fundamenten.

A la tercera pretensión: No tutelar el derecho a la dignidad humana, la accionada no argumento, ni probo cuales son las circunstancias que transgreden ese derecho, solo se limitó a enunciar un aparte de la sentencia T716-17.

A la cuarta pretensión: No acceder al levantamiento de la medida cautelar sobre el salario, el fin que ellas persiguen están asentados sobre los principios de justicia y equidad, en el entendido que lo que ellas pretenden es que dentro del proceso en el cual son invocada las parte demandante sufra daños o perdidas; y pueda en algunos casos recuperar parte de lo perseguido dentro del proceso promovido.

Por otro parte si se accede al levantamiento del embargo del salario, el despacho estaría vulnerando la competencia asignada al el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, vulnerándose además al debido proceso que no asiste; toda vez que la entidad que represento no ha solicitado el levantamiento del embargo salarial ni se ha demostrado que la deudora haya cancelado la totalidad del crédito que derive en la terminación de proceso ejecutivo.

Sobre el acuerdo de pago, es menester que el mismo quedo sin efecto a raíz de la que la accionada no cancelo los valores señalados dentro del documento, esto fundamentado en las clausulas 4 y 5 del mismo.

A la quinta pretensión: por ser esta pretensión de competencia del juzgado JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, nos atendremos a lo que el decida.

INFORME UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
ROBINSON NEIRA RODRIGUEZ en calidad de Coordinador Jurídico, manifestó:

Señor Juez por medio del presente escrito y con el debido respeto me permito rendir el informe solicitado por el despacho sobre la Acción De Tutela impetrada por **ANA MILENA PRIETO PATERNINA** en contra del **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** en Representación de la Universidad Simón Bolívar en calidad de vinculados de la siguiente manera:

AL HECHO PRIMERO: Es Cierto lo que manifiesta la Accionante en cuanto que realizó crédito con FINTRA S.A.S en el año 2020, según la información que registra en el sistema de información de la Universidad.

AL HECHO SEGUNDO: No le corresponde a la Universidad pronunciarse al respecto.

AL HECHO TERCERO: No le corresponde a la Universidad pronunciarse al respecto.

AL HECHO CUARTO: No le corresponde a la Universidad pronunciarse al respecto.

AL HECHO QUINTO: Le corresponde a FINTRA S.A.S pronunciarse al respecto, toda vez que es la entidad con quien la Accionante realizó el acuerdo que menciona en este hecho.

AL HECHO SEXTO: No nos consta lo manifestado por la Accionante, por ello la Universidad no se pronunciará al respecto.

AL HECHO SÉPTIMO: No le corresponde a la Universidad pronunciarse al respecto.

AL HECHO OCTAVO: No le corresponde a la Universidad pronunciarse al respecto.

Señor Juez en el caso en concreto encontramos que por los sustentos facticos, Jurídicos, que expresó la Accionante, la Universidad Simón Bolívar, nunca ha vulnerado Derecho Fundamental alguno y lo que se evidencia es una situación de carácter particular entre la Accionante y el **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD** y **FINTRA**, circunstancias que son ajenas a esta Universidad.

Desde la Oficina de Financiamiento Estudiantil y Cartera (Crédito Empresarial), nos informaron que la joven **AVILA PRIETO PAULA ANDREA** fue relacionada en el reporte de desembolsos de la entidad **FINTRA S.A** del 13 de enero de 2020, quien financió con la entidad su matrícula del periodo 2020-1 por valor de \$2,072,800 distribuidos de la siguiente manera:

- Matrícula Programa de Derecho Orden Interna No. 309026 por valor de \$1.685.500.
- Matrícula inglés Orden Interna No. 309027 por valor de \$ 387.300.
- total, órdenes FINTRA SA..... \$2.072.800.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental a la dignidad humana y, mínimo vital invocado por ANA MILENA PRIETO PATERNINA en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD con ocasión del embargo de su cuenta de nómina?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

MINIMO VITAL El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

La jurisprudencia constitucional ha reiterado que el mínimo vital es un derecho fundamental, el cual se deriva directamente del Estado Social de Derecho y se encuentra relacionado estrechamente con la dignidad humana, como valor fundante del ordenamiento jurídico, así como con la garantía del derecho a la vida misma, a la salud, al trabajo y a la seguridad social. En este sentido, en concepto de la Corte Constitucional, el derecho fundamental al mínimo vital "constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional"³

Con respecto al contenido del derecho al mínimo vital, para la Corte es claro, que el mismo no se agota con la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona, o de su grupo familiar, que simplemente le procure la mera subsistencia. Por el contrario, tiene un contenido mucho más amplio, en cuanto comprende tanto lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de las personas para su subsistencia, como lo necesario para procurarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como alimentación, vestuario, salud, educación, vivienda, recreación y medio ambiente, que consideradas todas en su conjunto, constituyen los presupuestos para la construcción de una calidad de vida aceptable para los seres humanos⁴

Para dimensionar correctamente el citado derecho, es necesario tener en cuenta que él debe ser considerado frente a un caso en concreto y no en abstracto, lo cual implica una valoración cualitativa, y no cuantitativa del contenido del mínimo vital de cada persona en un determinado caso concreto, de acuerdo con sus condiciones sociales, económicas y personales. Lo anterior significa, que el juez frente aun caso concreto, en el que se solicita protección para el derecho fundamental al mínimo vital, debe realizar una actividad valorativa de las especiales circunstancias que rodean a la persona y a su entorno familiar, a sus necesidades básicas, y a los recursos de los que requiere para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar, si vista la situación, se esta en presencia de una amenazada,

o vulneración efectiva del derecho al mínimo vital, y por ello se hace necesario que se otorgue la protección judicial solicitada.

En desarrollo de la anterior línea interpretativa, esta Corporación ha establecido unos requisitos que deben ser verificados en un caso concreto de un trabajador o de un pensionado, para que se considere que el derecho fundamental al mínimo vital esta siendo objeto de amenaza o vulneración como son: que "(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidades básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave"

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra este Despacho que el problema jurídico radica en que ANA MILENA PRIETO PATERNINA considera vulnerados sus derechos fundamentales por parte del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD con ocasión del embargo de su cuenta de nómina, lo anterior, por orden proferida al interior del proceso ejecutivo 2023-0019-00.

Señala la accionante que realizó un crédito educativo con FINTRA SA para cubrir el pago del semestre de su hija en la Universidad Simón Bolívar; sin embargo, durante la pandemia COVID presentó incumplimiento de las cuotas pactadas. Que el 27 de junio de 2023 le fue notificado a su empleador la orden proferida por el Juzgado accionado consistente en la medida de embargo del salario, momento además en el cual tuvo conocimiento del proceso. Que el 18 de enero del año en curso realizó acuerdo de pago extrajudicial, en el que asegura se acordó realizar pagos mensuales por parte de la actora, y el levantamiento de las medidas, no obstante que las mismas no fueron levantadas.

Finalmente pone de presente que es madre soltera, que devenga el mínimo y se le hace imposible pagar la cuota pactada en el acuerdo y que además le descuenten de nómina con ocasión de la medida de embargo.

La titular del Despacho accionado, en su informe asegura que en su juzgado se adelanta el proceso ejecutivo impetrado por FINTRA S.A en contra de la aquí accionante, que en el mismo actualmente se dio traslado a las excepciones propuestas por la actora.

Que de la solicitud de levantamiento de medida de embargo, emitió proveído a través del cual, le solicita a la actora el pago de la caución de que trata el artículo 602 que prevé que el demandado puede prestar caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un 50%, cuando quiera i) Evitar la práctica de embargos y secuestros que haya solicitado la parte actora o ii) Solicitar el levantamiento de las cautelas practicadas; con lo que se garantiza que dentro de la oportunidad debida se pagará al acreedor el valor del crédito y de las costas, si se dispone por el despacho que prosiga la ejecución.

Que, del acuerdo de pago mencionado por la actora, no tiene conocimiento el despacho.

FINTRA en su informe, señala que ciertamente la actora adquirió un crédito educativo, el cual entró en mora motivo por el cual inició proceso ejecutivo para el cobro de lo adeudado, que en el mismo se decretó la medida de embargo sobre el salario. Además, asegura que, si suscribió acuerdo de pago, sin embargo, en el mismo no se pactó que se levantaría la medida decretada al interior del proceso.

Finalmente, la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR da cuenta al Despacho que la joven AVILA PRIETO PAULA ANDREA fue relacionada en el reporte de desembolsos de la entidad FINTRA S.A del 13 de enero de 2020, quien financió con la entidad su matrícula del periodo 2020-1 por valor de \$2,072,800. Que no ha vulnerado los derechos que invoca la actora, y que las pretensiones de la acción de tutela competen al Juzgado accionado.

Al respecto en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado: "*La acción de tutela no procede contra providencias judiciales ni cuando se argumente que la decisión judicial configura una vía de hecho o que el juez ha cometido "errores protuberantes o groseros", pues, semejantes calificaciones se traducen en interpretaciones y criterios eminentemente subjetivos, que dependerán, en cada caso, del alcance que a bien tenga darle un juzgador a la decisión de otro. Desde luego que este argumento no tiene cabida*

cuando se trate de revisiones o modificaciones hechas por un superior jerárquico, en razón de asuntos que llegan a su conocimiento como consecuencia de la interposición de recursos legalmente instituidos para cada proceso, como ocurre con la apelación, la revisión, la súplica o la casación. Como se ve, aceptar que el juez de tutela puede invalidar providencias de otros jueces en asuntos para cuyo conocimiento éstos tienen asignada precisa competencia, se traduce en un claro quebranto al principio democrático de autonomía e independencia del juzgador, que conduce a la violación del trámite propio de los procesos judiciales, en desconocimiento de postulados jurídicos como el de la cosa juzgada, el de la seguridad jurídica y el de la desconcentración de la administración de justicia, consagrados en el artículo 228 de la Carta Política. La procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales, requiere de la existencia de norma o precepto constitucional expreso y previo y supone una regulación normativa concreta, específica y singular, lo cual no acaece en Colombia, por lo que el ejercicio de esta acción constitucional en las actuales circunstancias no es admisible, por injurídica, impertinente y extraña a nuestro ordenamiento jurídico. Así lo imponen postulados que protegen el interés general, público, común y social, la imprescindible certeza jurídica, la confianza en las instituciones, la preservación de la existencia, organización y funcionamiento del servicio público inherente al derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia, su prestación regular y la autonomía e independencia de los jueces.”

De la situación fáctica puesta de presente, observa el Despacho que la actora pretende a través de este mecanismo se ordene al Juzgado accionado a levantar la medida de embargo decretada al interior del proceso ejecutivo adelantado por Fintra SA en su contra. Además, que le sean devueltos los dineros descontados desde el momento en que se materializó la medida de embargo, o que estos dineros sean aportados a la deuda.

Lo anterior, ha sido abordado por la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, señalando que resulta improcedente que el Juez de tutela intervenga en los procesos o entre a realizar un juicio de validez de las actuaciones surtidas por el Juez de conocimiento. Sumado a lo anterior, el despacho accionado en el informe aporta pantallazo donde da cuenta que dio traslado a las excepciones propuestas por la aquí actora, lo que permite acreditar que se encuentra ejerciendo su derecho a la defensa.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11993 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931
PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.001.922.849

INFORME SECRETARIAL – Soledad, Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

Señor Juez a su Despacho, el proceso de la referencia, informándole que la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA a través de apoderada judicial allegó memorial contestando la demanda y proponiendo excepciones de fondo, las cuales se encuentran pendientes por corrales traslado. Así mismo, el memorial viene acompañado del poder conferido por parte de las demandadas ANA MILENA PRIETO PATERNINA Y PAULA ANDREA AVILA PRIETO, quienes se notificaron personalmente el día 04 de julio de 2023. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

Visto y consultado el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA a través de apoderada judicial Dra. YIRANIS PAOLA MADERO LINERO, mediante memorial de fecha 17 de julio de 2023, contestó la demanda en oportunidad y formuló excepciones de mérito. Así mismo, el memorial viene acompañado del poder conferido por parte de las demandadas ANA MILENA PRIETO PATERNINA Y PAULA ANDREA AVILA PRIETO quienes se notificaron personalmente el día 04 de julio de 2023.

Una vez revisadas las excepciones presentadas, se observa que las mismas deben tramitarse conforme lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P., el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 443. Trámite de las excepciones. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que se pretende hacer valer...”

En cuanto al poder aportado, el despacho encuentra que el poder conferido se ajusta a lo reglado en los arts. 75 y siguientes del C.G.P., por lo que se accederá a reconocer personería a la profesional del derecho.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Téngase por notificada a la parte demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931 y PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.001.922.849 del auto sirviente de la demanda ejecutiva fechado Tres (03) de mayo de Dos mil Veintitres (2023), de acuerdo a lo expuesto en la parte cursativa de este proveído.
2. Admítase el poder especial conferido por la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931 y PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.001.922.849 a la Dra. YIRANIS PAOLA MADERO LINERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1042349304 y portadora de la tarjeta profesional No. 399.547 del C.S.J.

zsm
Carrera 21 calle 38-40, Soledad, Atlántico de Colombia
Correo electrónico: j08@pcsjatlantico.consejorajudicial.gov.co
www.consejorajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico, Colombia

07AutoCorreTrasladoEx...pdf



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11993 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2022-00019-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINTRA S.A.S NIT 802.022.016-1
DEMANDADO: ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931
PAULA ANDREA AVILA PRIETO C.C. 1.001.922.849

1. Téngase como acordada de la parte demandada a Dra. YIRANIS PAOLA MADERO LINERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1042349304 y portadora de la tarjeta profesional No. 399.547 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931.
3. Del ESCRITO DE EXCEPCIONES procesales por la demandada ANA MILENA PRIETO PATERNINA C.C.22.731.931, se corra el respectivo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, durante los cuales podrá solicitar, adjuntar o pedir las pruebas que estime necesarias.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

YIRANIS PAOLA MADERO LINERO
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11993 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD. Veinte (20) de noviembre de dos mil veintitres (2023).

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosales Rodríguez
Jefe Municipal
Juzgado Municipal
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2304/12.
Código de verificación: 0003776d4b3d4673d18001f112d9a023076a202620310820922020e
Documento generado en: 2023-11-20 09:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.renacionaljudicial.gov.co/FirmaElectronica>

zsm
Carrera 21 calle 38-40, Soledad, Atlántico de Colombia
Correo electrónico: j08@pcsjatlantico.consejorajudicial.gov.co
www.consejorajudicial.gov.co
Soledad - Atlántico, Colombia

También resulta importante señalar que la solicitud presentada por la actora directamente al Juzgado accionado de levantar la medida de embargo, fue debidamente atendida, donde le indicaron el pago de la caución para acceder a lo solicitado.

Por todo lo anteriormente expuesto, resulta improcedente conceder el amparo invocado por la actora, por cuanto el auto que decreta la medida cautelar no vulnera los derechos fundamentales de la actora, además el Juez de tutela no puede desplazar la competencia del Juez de conocimiento ni entrar a dirimir en el proceso que adelanta; máxime cuando no se evidencia una vulneración al debido proceso.

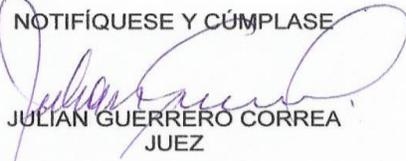
POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor ANA MILENA PRIETO PATERNINA, contra JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al MINIMO VITAL Y DIGNIDAD HUMANA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL